



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Disolución de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Efraín Hernández Aguilar
Demandado:	María Isabel Florian Barbosa
Radicación:	2530731840012020 - 00017 00
Auto:	Sustanciación No. 0445
Decisión:	Niega solicitud y ordena notificar electrónicamente

El apoderado del actor allega memorial a través del correo electrónico del Juzgado, en el cual solicita tener por notificada a la señora María Isabel Florian Barbosa, y por no contestada la demanda por ella, ante las gestiones desplegadas para lograr la integración de la litis; solicitud que requiere para salir adelante, la verificación de los presupuestos legales que en materia de notificaciones ordena nuestro estatuto procesal.

De los documentos anexos al petitum se observa, el envío al correo electrónico denunciado como de la demandada, con fecha del 20 de febrero de 2020, comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, medio permitido en el artículo en mención, sin embargo, no se observa el acuse de recibo para poder dar aplicación de la presunción que la destinataria recibió dicha comunicación, como lo indica el inciso 5° del numeral 3° ibidem.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2020 el interesado envía a la misma dirección electrónica nueva comunicación de que trata el artículo 292 CGP, pero esta no fue acompañada de copia informal del auto admisorio de la demanda, ya que no se observa ningún dato adjunto a dicha comunicación e igualmente, tampoco se observa el acuse de recibo para poder dar aplicación de la presunción que la destinataria recibió dicha comunicación, como lo indica el inciso 5° del mentado artículo.

Comunicaciones que el Despacho no puede tener en cuenta, por cuanto se omitió en la primera de estas, anexar el acuse de recibo para tenerla por conocedora de la misma, la segunda por cuanto al no tener certeza sobre el conocimiento de la demandada sobre la primera comunicación, no era posible enviar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, además por cuanto este no se realizó conforme los lineamiento legales, es decir, no se acompañó de la copia informal del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, el 6 de julio de 2020 se observa un nuevo correo con la misma información que el anterior con archivo adjunto de copia del auto admisorio de la demanda; diligencia que tampoco podrá ser tenida en cuenta por esta Juzgadora, ya que se reitera, no es posible el envío del aviso de que trata el artículo 292 sin que se haya surtido de manera legal y completa el envío del citatorio a la demandada; amen de lo anterior, por cuanto en vigencia del Decreto 806 de 2020, se exige en la comunicación enviada que se anexe no solo el auto admisorio de la demanda, sino que también, se debe enviar copia del escrito de demanda y anexos presentados por el actor, presupuesto que no se observa en este último correo.



Es así que, con base en el análisis anteriormente realizado, se niega la solicitud estudiada en esta oportunidad, y como quiera que se cuenta con la dirección electrónica de la demandada, garantizando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la señora MARIA ISABEL FLORIAN BARBOSA, se ordena por Secretaría, enviar la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, junto con los anexos requeridos.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145c405d2f739dcb9ffa125f490893588a6626751a2464e4e77a85662
235ea0c**

Documento generado en 27/08/2020 04:31:35 p.m.